

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de terminación de contrato de comodato, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano bajo el Rol C-19767-2020 caratulado “Corporación Templo Evangélico Misionero con Navarro y otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, que confirmó la de primer grado de uno de junio de dos mil veintidós, que rechazó la demanda de terminación de contrato de comodato por incumplimiento, con costas.

Segundo: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad en que se han aplicado erróneamente los artículos 1440 en relación con el artículo 1560 del Código Civil, pues las partes pactaron que el incumplimiento daría derecho a exigir el cumplimiento o la resolución, con indemnización de los perjuicios. También alegó infracción de los artículos 2174 y 2177 del cuerpo de leyes citado precedentemente, pues el fallo desconoció los efectos del comodato suscrito.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.



Cuarto: Que atendido que en este juicio se reclamó la terminación del contrato de comodato por incumplimiento, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1489, 1545 y 1546 del Código Civil, lo que tampoco acontece con las disposiciones que regulan el modo, en particular al artículo 1089 del cuerpo de leyes citado precedentemente, que fue aplicado por el tribunal para calificar que la obligación de construir un establecimiento educacional asumida por los comodatarios tiene esa naturaleza (cláusula séptima del contrato de comodato). Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual no se le dará tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Grace Gierke Saavedra, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Nº 13.216-2023





CTLRXEJPCLM

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Raul Fuentes M. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

